



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0617-2006-PHC/TC
AYACUCHO
ÓSCAR VARGAS PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Vargas Palomino contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 36, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Juzgado Mixto de La Mar y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual, y solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se deje sin efecto la resolución judicial que declara improcedente la variación de mandato solicitada y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Refiere encontrarse interno en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Yanamilla y ser procesado por delito de tráfico ilícito de drogas, proceso en el que se le impuso medida cautelar de detención preventiva, pese a no concurrir los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal. Aduce que lo actuado durante la instrucción desvirtuó los cargos que le son imputados y por ello solicitó la variación de la medida coercitiva, petición que fue desestimada por la jueza y confirmada por la sala emplazada, que citando pruebas que no tienen vinculación ni relación con él, sino con su coprocesado López Lizana, confirmó la recurrida en evidente violación de sus derechos constitucionales, por lo que considera que su detención ha devenido en arbitraria e ilegal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acta 1000

El Primer Juzgado Penal de Huamanga, con fecha 24 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda al considerar que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas dentro de un proceso regular y en uso de las facultades concedidas al órgano jurisdiccional.

La recurrida confirma la apelada por considerar que de las resoluciones cuestionadas no se advierte violación o amenaza de violación a derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. El demandante considera que la incorrecta intepretación y aplicación del artículo 135 del Código Procesal Penal a su solicitud de variación de mandato de detención, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, por lo que su detención ha devenido en arbitraria e ilegal.

De autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda por considerar que no procede el hábeas corpus contra una resolución judicial expedida “[...] observando el debido proceso” (sic). En tal sentido, resultaría procedente admitir a trámite el presente constitucional.

No obstante ello, por celeridad y economía procesal, a efectos de evitar las dilaciones inútiles que acarrearía un innecesario tránsito por la vía judicial, y en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal estima necesario pronunciarse sobre el fondo de la demanda, esto es, sobre las resoluciones cuestionadas que en copia certificada obran a fojas 3 (desestimación de la variación) y a fojas 4 (confirmación por resolución de segundo grado).

2. En el caso de autos la controversia se circunscribe a determinar si la detención judicial preventiva impuesta al demandante es arbitraria o no. El actor alega que en su caso *no* se cumplen los presupuestos legales que justifican el dictado de un mandato de detención judicial.
3. La libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico; sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues, como lo establecen los ordinarios a) y b) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, aparte de ser regulado puede ser restringido o limitado mediante ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que les pueden ser impuestos son intrínsecos o extrínsecos: los primeros son los que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión; los segundos, en cambio, se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

5. Por ello si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma no es inconstitucional puesto que, en esencia, constituye una medida cautelar destinada a asegurar la efectividad de una posible sentencia condenatoria. No tratándose entonces de una medida punitiva, sólo motivos razonables y proporcionales pueden justificar su dictado, y no la prognosis de la pena que, aplicada a quien sólo es procesado, supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad.
6. Del análisis de la cuestionada resolución que en copia certificada obra a fojas 4 y 4 vuelta de autos, se desprende que para confirmar la cuestionada no sólo se consideró relevante que en el proceso penal existen suficientes elementos de prueba que incriminan al recurrente como autor del delito imputado, sino que los nuevos actos de investigación *no* desvirtuaron los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, toda vez que “(...) las confrontaciones de los intervenidos, las declaraciones contradictorias y excluyentes de los inculpados” -como argumenta la cuestionada- justifican la desestimación de la variación de la medida. No existiendo, por ende, arbitrariedad del juzgador al desestimar la solicitud del demandante, lo mismo puede predicarse de la resolución confirmatoria dictada por la sala penal emplazada.
7. Asimismo este Colegiado estima que tampoco se ha afectado el principio de proporcionalidad cuando se confirmó la desestimación de la variación de la medida cautelar dictada contra el demandante y se denegó su libertad inmediata, pues, como antes se ha expresado, aparte de existir suficientes elementos probatorios sobre su responsabilidad penal, su excarcelación se denegó por la subsistencia del peligro procesal que significa el que “(...) los documentos anexados a la solicitud de variación de mandato se refieren a su conducta, situación familiar y ocupación de motorista que el procesado tenía en el centro Poblado de Ccatumrumi, del Valle del Río Apurímac, mas no en el Departamento de Ayacucho...” (cfr.fs. 3).

De lo expuesto precedentemente se colige que en la tramitación de la causa penal seguida en contra del beneficiario se observaron los derechos procesales que la Norma Fundamental garantiza a todo justiciable; por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de derechos constitucionales que sustenta la demanda, *no* resulta aplicable el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0617-2006-PHC/TC
AYACUCHO
ÓSCAR VARGAS PALOMINO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI



Three handwritten signatures are shown in black ink. The top signature is 'Bardelli' in blue ink, followed by a blue horizontal line. Below it is a large, stylized signature of 'Gonzales'. To the left of these signatures is a large, thin-lined signature of 'Vergara Gotelli'.

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)